

TUTELA No. 11001310900072022-0225
ACCIONANTE: LADY KATHERINE RAMIREZ LOMBO
ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
VINCULADA: PERSONAS ADSCRITAS CONCURSO PROCESO SELECCIÓN
1357 DE 2019- INPEC EMPLEO DE PROFESIONAL
ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 16, No OPEC 169847

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho mediante el presente pronunciamiento, una vez subsanada la irregularidad sustancial que genero nulidad del fallo por parte del H. Tribunal Superior de Bogotá, a decidir acerca de la viabilidad de tutelar o no, el amparo tutelar solicitado por la señora LADY KATHERINE RAMIREZ LOMBO, identificada con la C.C. No. C.C. 1.012.361.236.

DERECHOS INCOADOS COMO VULNERADOS

Informó la actora, que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC-, UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, así como el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, están vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, mínimo vital, acceso a los cargos públicos por concurso de méritos en la modalidad abierto, a la carrera administrativa, así como el derecho acceder a un cargo superior.

SITUACIÓN FÁCTICA

Señaló la actora, que la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó, a través de la plataforma SIMO, dio apertura a la convocatoria pública denominada Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos, para los interesados en acceder por concurso de méritos a cargos ofertados en la misma en la modalidad de abierto, señalando en la misma los requisitos y funciones de cada uno de los cargos allí ofrecidos, así como el periodo de inscripciones entre el 14 de marzo al 01 de mayo de 2022.

Indicó, que cuenta con el título Profesional de psicóloga, especialista en evaluación clínica y tratamiento de trastornos emocionales y afectivos; de igual forma maestría en Desarrollo Educativo y Social.

TUTELA No. 11001310900072022-0225
ACCIONANTE: LADY KATHERINE RAMIREZ LOMBO
ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
VINCULADA: PERSONAS ADSCRITAS CONCURSO PROCESO SELECCIÓN
1357 DE 2019- INPEC EMPLEO DE PROFESIONAL
ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 16, No OPEC 169847

Precisó, que una vez constató que cumplía los requisitos generales y específicos indicados en el Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos en la Modalidad de abierto, se postuló en el empleo de Profesional Especializado código 2028 grado 16, No OPEC 169847, para un total de tres (3) vacantes.

Acotó, que los requisitos previstos para el cargo de Profesional Especializado código 2028 grado 16, No OPEC 169847 son: (i) *Estudio: Título profesional en disciplinas afines al núcleo básico del conocimiento en Terapias, Sociología, Trabajo Social y Afines o Psicología y Posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.* (ii) *Experiencia: Diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.* (iii) *Otros: Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.*

Reseñó, que el Artículo 1, numeral 6, Resolución 010361 del 30 de diciembre de 2021, modificó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para algunos empleos de la planta de personal del INPEC.

Advirtió, que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, informaron a los aspirantes inscritos al proceso de selección Nro. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos en la Modalidad Abierto, que los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM), serán publicados el día 18 de julio de 2022.

Agregó, que una vez verificado en el Sistema para la igualdad, el mérito y la oportunidad SIMO en la publicación de resultados de la valoración de requisitos mínimos (VRM) de la Convocatoria 1357 de 2019 INPEC Administrativos, estableció al verificar su resultado que la muestra como “NO ADMITIDO” porque *“El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de Experiencia solicitados por la OPEC”*.

Refirió, que tras cumplir con los requisitos exigidos fueron admitidos documentos por la CNSC y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, de manera parcial solo validando: (i) El título profesional, (ii) Especialización en Evaluación clínica y tratamiento de trastornos emocionales y (iii) afectivos - Prácticas en el centro de psicología clínica del 2019-02-2021 hasta 2019-05-25.

TUTELA No. 11001310900072022-0225
ACCIONANTE: LADY KATHERINE RAMIREZ LOMBO
ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
VINCULADA: PERSONAS ADSCRITAS CONCURSO PROCESO SELECCIÓN
1357 DE 2019- INPEC EMPLEO DE PROFESIONAL
ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 16, No OPEC 169847

De igual forma se omitieron los siguientes documentos: (i) *La certificación de culminación de maestría en Desarrollo Educativo y Social anexada como equivalencia de experiencia.* (ii) *Certificación de prácticas en el centro de psicología clínica desde el 2018-02-02 hasta el 2018-05-26.* (iii) *Prácticas profesionales de psicología 2016-06-01 -2017-06-01.*

Recalcó, que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas no tomaron en cuenta las equivalencias señaladas del Artículo 1, numeral 6, Resolución 010361 del 30 de diciembre de 2021 “*Por la cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para algunos empleos de la planta de personal del INPEC*” página 78 a cargo de Profesional Especializado código 2028 grado 16, No OPEC 169847, el cual con el título de Postgrado Maestría en Desarrollo Educativo y Social de la Universidad Pedagógica Nacional, le permitía realizar la equivalencia de Título de Postgrado en la Modalidad de maestría por tres (03) años de experiencia profesional y viceversa, siempre y cuando se acredite el título profesional.

Mencionó, que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas no validaron dentro de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, el certificado de prácticas profesionales en psicología realizadas entre el 01-06-2016 y el 01-07-2017, tal y como lo establece el acuerdo No 30 del 17 de febrero del 2022, de la convocatoria en mención, citando la ley 2043 del 27 de julio de 2020 que reconoce las prácticas laborales, como Experiencia Profesional y/o Relacionada.

Afirmó, igualmente que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas no validaron dentro de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos el documento “Centro de psicología clínica” con fecha 2018-02-02 y 2018-05-26 por el siguiente comentario: “*el documento ya fue objeto de análisis en otro apartado y no es susceptible de revisión por encontrarse duplicado*”. Realizando un proceso de validación sesgado debido a que son fechas distintas.

Que dentro del término estipulado, el 19 de julio de 2022 presentó reclamación resultados etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM) Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos, de Profesional Especializado código: 2028 grado 16, No OPEC 169847, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas. No obstante a ello, el 19 de agosto siguiente, se otorgó respuesta por las

TUTELA No. 11001310900072022-0225
ACCIONANTE: LADY KATHERINE RAMIREZ LOMBO
ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
VINCULADA: PERSONAS ADSCRITAS CONCURSO PROCESO SELECCIÓN
1357 DE 2019- INPEC EMPLEO DE PROFESIONAL
ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 16, No OPEC 169847

accionadas, donde luego de exponer los argumentos y fundamentos jurídicos se ratificó el estado de no admitido en el proceso de selección.

En virtud de lo anterior, deprecó se tutelén los derechos fundamentales atrás mencionados y, en consecuencia, se le apliquen las equivalencias estipuladas en el Artículo 1, numeral 6, Resolución 010361 del 30 de diciembre de 2021, en el empleo al cual se postuló, esto es, Profesional Especializado código 2028 grado 16, No OPEC 169847 concordantes con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.2.5.1 Equivalencias.

Por otro lado, se le ordene al DIRECTOR GENERAL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, así como a la SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO INPEC, brinde un informe claro, preciso, coherente y de fondo respecto a las equivalencias establecidas en el Artículo 1, numeral 6, Resolución 010361 del 30 de diciembre de 2021, así como del acuerdo No 30 del 17 de febrero del 2022 y demás normas de la convocatoria INPEC administrativos modalidad abierto relacionadas con equivalencia de experiencia por prácticas profesionales certificadas para el empleo al cual se postuló - Profesional Especializado código 2028 grado 16, No OPEC 169847.

Así mismo, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, así como a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS otorgar las calificaciones correspondientes a (i) *La Maestría en Desarrollo Educativo y Social anexada como equivalencia de experiencia.* (ii) *Certificación de prácticas en el centro de psicología clínica desde el 2018-02-02 hasta el 2018-05-26.* (iii) *Prácticas profesionales de psicología 2016-06-01 -2017-06-01.*

Finalmente, se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, cambie el estado de “no admitido” por el de “ADMITIDO”, donde se indique que “*El Aspirante CUMPLE con los requisitos mínimos de Estudio y Experiencia exigidos por el estudio a proveer*”.

REPUESTAS A LA DEMANDA

1°. La Apoderada de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, quien señaló que la accionante pretende básicamente es que se revoque la inadmisión y se tengan en cuenta los siguientes documentos en la valoración de requisitos mínimos: *“la certificación de culminación de maestría en*

TUTELA No. 11001310900072022-0225
ACCIONANTE: LADY KATHERINE RAMIREZ LOMBO
ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
VINCULADA: PERSONAS ADSCRITAS CONCURSO PROCESO SELECCIÓN
1357 DE 2019- INPEC EMPLEO DE PROFESIONAL
ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 16, No OPEC 169847

desarrollo educativo y social anexada como equivalencia de experiencia, y la certificación de prácticas en el centro de psicología clínica desde el 02/02/2018 hasta el 26/05/2018.”

Precisó que la accionante se encuentra inscrita en el Empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Nivel PROFESIONAL, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC Nro. 169847.

Acotó, que el resultado de la verificación de requisitos mínimos fue no admitida con la observación *“El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de educación solicitados por la OPEC”*. La accionante presentó reclamación contra los resultados de la verificación de requisitos mínimos manifestando lo siguiente: *“Reclamación inconformidad requisitos Mínimos: Se solicita de manera respetuosa se realice de nuevo la verificación de requisitos mínimos y se validen documentos cargados en el espacio de experiencia según normatividad”*.

Expuso, que la reclamación se resolvió confirmando la no admisión, por cuanto 1) la práctica laboral se realizó con anterioridad a la expedición del Decreto 2043 de 2020, el cual fue sancionado el 27 de julio de 2020. 2) En caso de validarse la experiencia en CENTRO DE PSICOLOGÍA CLÍNICA, el tiempo es insuficiente. 3) no es posible validar la Maestría en DESARROLLO EDUCATIVO Y SOCIAL, ya que dicha equivalencia otorga una experiencia de 3 años profesional, y lo exigido para cumplir el requisito mínimo de experiencia corresponde a 19 meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA. Es decir, son tipos de experiencia diferentes al solicitado.

Puso de presente, que de acuerdo a la documentación aportada por la accionante en SIMO, se realizó la valoración de la formación y experiencia para el cumplimiento del requisito mínimo:

- *Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: PSICOLOGIA Disciplina Académica: PSICOLOGIA, O, NBC: SOCIOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES Disciplina Académica: TRABAJO SOCIAL, O, NBC: TERAPIAS Disciplina Académica: TERAPIA OCUPACIONAL. Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACIÓN EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.*
- *Experiencia: Diez y nueve (19) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.*

TUTELA No. 11001310900072022-0225
ACCIONANTE: LADY KATHERINE RAMIREZ LOMBO
ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
VINCULADA: PERSONAS ADSCRITAS CONCURSO PROCESO SELECCIÓN
1357 DE 2019- INPEC EMPLEO DE PROFESIONAL
ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 16, No OPEC 169847

Frente a esta opción, título profesional de PSICOLOGÍA y título de posgrado en ESPECIALIZACIÓN EN EVALUACIÓN CLÍNICA Y TRATAMIENTO DE TRASTORNOS EMOCIONALES Y AFECTIVOS, sin embargo, no acreditó los diecinueve meses de experiencia, razón por la cual no aprobó el requisito mínimos exigido para el empleo.

Respecto a la experiencia, la accionante aportó tres (3) certificaciones:

Frente a las prácticas clínicas certificadas de la Fundación Konrad Lorenz se validaron 3 meses y 25 días para acreditar experiencia profesional, desde el 01/02/2019 hasta el 25/05/2019. En la respuesta a la reclamación se reconoció la validez del periodo entre el 2 de febrero y 26 de mayo de 2018, el cual suma 3 mes y 24 días, sin embargo el total de estas dos experiencias solo sumaría 7 meses y 19 días, resultado inferior a los diecinueve (19) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA exigidos por la OPEC.

Dijo, que una vez se procedió al respectivo análisis se encontró que la certificación de la práctica laboral se realizó en el periodo del 1/6/2016 al 1/6/2017, fecha anterior a la expedición del Decreto 2043 de 2020 – *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCEN LAS PRÁCTICAS LABORALES COMO EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA”*, el cual fue sancionado el 27 de julio de 2020, razón por la cual no se valida dicha práctica laboral por ser anterior a la entrada de vigencia de dicha norma.

Finalmente, frente a la aplicación de equivalencias, en primer lugar, se debe señalar que la accionante no aportó título de Maestría, sino certificación de terminación de materias.

Por otra parte, el numeral 2.1.1 del Anexo del Acuerdo de la Convocatoria define la Experiencia como los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de la profesión, arte u oficio y para ello diferencia entre Experiencia Laboral, Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada.

Resaltó, que si bien aporta certificación de terminación de materias de la maestría, dicho documento no es un título y, además, no es posible validar dicha formación, ya que la equivalencia otorga una experiencia de 3 años profesional, y lo exigido para cumplir el requisito mínimo de experiencia corresponde a 19

TUTELA No. 11001310900072022-0225
ACCIONANTE: LADY KATHERINE RAMIREZ LOMBO
ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
VINCULADA: PERSONAS ADSCRITAS CONCURSO PROCESO SELECCIÓN
1357 DE 2019- INPEC EMPLEO DE PROFESIONAL
ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 16, No OPEC 169847

meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA. Es decir, son tipos de experiencia diferentes al solicitado.

Enfatizó, que mal puede instrumentalizarse la acción cuando el ciudadano, asume la acción de tutela como un recurso más, desconoce el carácter residual y subsidiario de la acción, conllevando necesariamente a un uso indebido de la acción, aumentar la congestión judicial y desnaturalizar la acción de amparo, tal como está prevista en la Constitución Política de Colombia.

Concluyó, que revisada la experiencia y la formación académica allegada al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO- por la accionante, se encuentra que no cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido por la OPEC y no es posible la aplicación de la equivalencias sobre la alternativa, por ende, en el presente caso no se vulneró ningún derecho de la accionante porque se dio una respuesta oportuna, clara, congruente y de fondo a su reclamación, garantizando su derecho de defensa y de debido proceso.

Por lo anterior, solicitó denegar la pretensión de la acción de tutela respecto de su poderdante y, en su lugar, no conceder el amparo pretendido por improcedente.

2. El Coordinador de Grupo de Tutelas del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, quien luego de traer a colación consideraciones de orden normativo, legales, así como las generalidades de la convocatoria 1357 de 2019, precisó que la señora LADY KATHERINE RAMIREZ LOMBO, al demostrar estudios de posgrado, podría darse la aplicación de la equivalencia correspondiente a tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, por ende, es dable colegir que sí cumple con los requisitos del empleo a través de la aplicación de equivalencias.

Manifestó, que la Dirección General del INPEC, la Subdirección de Talento Humano, ni el Grupo de Prospectiva de Talento Humano, han vulnerado, así como tampoco están afectando ni amenazando restringir los derechos fundamentales mencionados en el escrito de la tutela.

Expuso, que verificada la pretensión de la accionante en la presente tutela, se pudo establecer que el INPEC no ha vulnerado los derechos invocados, en el entendido que el acto administrativo por el cual se acoge el Manual Específico

TUTELA No. 11001310900072022-0225
ACCIONANTE: LADY KATHERINE RAMIREZ LOMBO
ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
VINCULADA: PERSONAS ADSCRITAS CONCURSO PROCESO SELECCIÓN
1357 DE 2019- INPEC EMPLEO DE PROFESIONAL
ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 16, No OPEC 169847

de Funciones y Competencias Laborales y a su vez las equivalencias se encuentran ajustado conforme a los lineamientos y normas legales vigentes.

En virtud de lo anterior, solicitó la desvinculación de la presente acción de tutela respecto de las pretensiones de la accionante con relación a la Dirección General del INPEC, por no existir fundamento lógico Jurídico, violación o amenaza de derechos fundamentales por acción u omisión de parte del INPEC.

3°. Respuesta otorgada por la Representante Judicial y Extrajudicial de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC-, señaló que la presente acción carece de requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente. A su vez, no se advierte perjuicio irremediable que conduzca a tener por procedente la acción de tutela de naturaleza subsidiaria.

Agregó, que no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, circunstancias que no se perciben en la presente acción.

Recalcó, que en el presente caso, la parte accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama y no puede alegar como vulneración de sus derechos, sino que no existe perjuicio irremediable en relación con controvertir el resultado que obtuvo de no admitido.

Afirmó, que revisado el aplicativo SIMO se evidencia que la accionante se inscribió al proceso de selección para el empleo de Nivel Profesional, Denominación: Profesional Especializado, Grado: 16, Código: 2028, identificado con código OPEC No. 169847. No obstante a ello, en la verificación de requisitos mínimos realizada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, la accionante obtuvo resultado de no admitido por *“El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de Experiencia solicitados por la OPEC”*, información puesta en conocimiento a la accionante mediante el aplicativo SIMO, resultado definitivo contra el que no procede ningún recurso.

Aseveró, que la aspirante interpuso una reclamación con N° 514951722 a través del aplicativo SIMO durante el término establecido, indicando las mismas inconformidades, los cuales fueron resueltas con la respuesta dada a la

TUTELA No. 11001310900072022-0225
ACCIONANTE: LADY KATHERINE RAMIREZ LOMBO
ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
VINCULADA: PERSONAS ADSCRITAS CONCURSO PROCESO SELECCIÓN
1357 DE 2019- INPEC EMPLEO DE PROFESIONAL
ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 16, No OPEC 169847

reclamación publicada el 19 de agosto de 2022, donde se le informó las razones de fondo por las cuales no cumplió con los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió.

Señaló, que si bien se aporta certificación de terminación de materias de la maestría, dicho documento no es un título y, además, no es posible validar dicha formación, ya que la equivalencia otorga una experiencia de 3 años profesional, y lo exigido para cumplir el requisito mínimo de experiencia corresponde a 19 meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, es decir, que son tipos de experiencia diferentes al solicitado.

Mencionó, que al exigir el empleo experiencia profesional RELACIONADA, la misma no puede acreditarse ni suplirse de otra forma, ya que lo que la entidad al ofertar dicho empleo requiere que el aspirante que ocupe el primer lugar en la lista de elegibles para proveer las vacantes, cuenten experiencia que en algo guarde relación con el cargo a desempeñar. Así mismo, la equivalencia que solicitó la aspirante sea aplicada, solamente es procedente en los casos que el requisito mínimo fuera de experiencia PROFESIONAL.

Como puede evidenciarse, el resultado definitivo de la accionante se publicó el 19 de agosto, así como la respuesta a la reclamación, confirmando el resultado de no admitido, por lo tanto, la aspirante no continuó en el proceso de selección.

Resaltó, que la accionante al momento de realizar la inscripción en el presente Proceso de Selección, aceptó la totalidad de las reglas del mismo, tal y como lo establece el literal c) del numeral 1.1 del Anexo del Acuerdo 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019.

Subrayó que resulta claro, que la CNSC tiene la obligación de velar para que el proceso de selección sea adelantado bajo la observancia de los principios de objetividad, imparcialidad, publicidad, moralidad, transparencia, igualdad, eficacia y celeridad, axiomas que deben ser los pilares en todos los concursos de méritos, garantizando así mismo el respeto a los derechos fundamentales como los son el debido proceso, libre concurrencia e igualdad en el acceso al ejercicio de cargos públicos.

Por lo tanto, al realizar un cambio y/o modificación en el procedimiento establecido, se estaría actuando en contravía de las reglas del concurso, desdibujando el carácter objetivo con el que deben contar todas las etapas del

TUTELA No. 11001310900072022-0225
ACCIONANTE: LADY KATHERINE RAMIREZ LOMBO
ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
VINCULADA: PERSONAS ADSCRITAS CONCURSO PROCESO SELECCIÓN
1357 DE 2019- INPEC EMPLEO DE PROFESIONAL
ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 16, No OPEC 169847

proceso de selección, resultando en imprecisiones, injusticias y en líneas generales, se destruirían los principios de mérito, igualdad, legalidad, transparencia y objetividad que deben aplicarse dentro del concurso para garantizar los principios y derechos de todos los aspirantes.

Enfatizó, que en el presente asunto, no se configura vulneración de derechos fundamentales, sino cumplimiento de las reglas de la Convocatoria No. 1357 de 2019, por lo que, no hay lugar a protección alguna, máxime, cuando los demás aspirantes del proceso de selección se debieron sujetar a las mismas condiciones que la accionante, por lo que, acceder a las pretensiones de la tutela implicaría un trato desigual e injustificado.

Conforme a lo señalado, solicitó se declare su improcedencia, pues no existe vulneración de derechos a la accionante, toda vez que como se evidenció la misma no cumplió con los requisitos exigidos en el empleo, por ello, resultó excluida del proceso de selección.

4° Se deja constancia que el Juzgado 6 Especializado de Bogotá, remitió a este Despacho para acumulación la acción de tutela a ellos repartida, por tratarse de la misma acción presentada por la accionante y en contra de las mismas entidades aquí accionadas, habiéndose ordenado por este Despacho Judicial con auto del 23 de los corrientes la unificación de la actuación al presente trámite tutelar.

5°. Pese a la vinculación PERSONAS ADSCRITAS CONCURSO PROCESO SELECCIÓN 1357 DE 2019- INPEC EMPLEO DE PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 16, No OPEC 169847, no se ejerció por parte de algún participante el derecho de defensa y contradicción.

CONSIDERACIONES:

Conforme a los preceptos de los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el numeral 1° del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 de 2017, es competente esta Judicatura, para conocer de la presente acción pública de tutela incoada por la señora LADY KATHERINE RAMIREZ LOMBO, en contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, así como del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, extensivo a

TUTELA No. 11001310900072022-0225
ACCIONANTE: LADY KATHERINE RAMIREZ LOMBO
ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
VINCULADA: PERSONAS ADSCRITAS CONCURSO PROCESO SELECCIÓN
1357 DE 2019- INPEC EMPLEO DE PROFESIONAL
ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 16, No OPEC 169847

las PERSONAS ADSCRITAS CONCURSO PROCESO SELECCIÓN
1357 DE 2019- INPEC EMPLEO DE PROFESIONAL
ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 16, No OPEC 169847.

Adentrándonos al análisis del asunto que concita la atención del Despacho, sea lo primero observar el contenido de los artículos 5° y 6° del Decreto 2591 de 1991, que señalan los presupuestos fundamentales y necesarios que se debe tener en cuenta antes de adentrarnos en el análisis del caso específico sobre la garantía constitucional impetrada, a efecto de establecer la procedibilidad o no de la utilización de este mecanismo constitucional.

Al respecto, vale decir que el decreto traído a colación determinó en forma taxativa, en el artículo 6° las causales de improcedencia de la tutela, refiriendo en la primera de ellas que el mecanismo de amparo, resulta inapropiado, cuando existan otros recursos o medios de defensa Judiciales, estableciendo que la existencia de esos otros deberá, ser en todo caso sopesada en cuanto a que resulten ser eficaces para la protección de los derechos invocados como violados, y directamente relacionado tal análisis, frente a las circunstancias específicas que rodeen a la peticionaria, es así como desde ya debe reseñar el estrado respecto a la situación fáctica que nos concita en manera alguna se observa la existencia de otra causal que permita el uso de este mecanismo, cuando quiera que si bien se persigue por la accionante pronunciamiento transitorio, no se verifica por el estrado perjuicio inminente que deba ser remediado por esta vía.

Al punto, ha reiterado el Alto Tribunal, la improcedencia de la acción de tutela cuando el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, ello conforme con los parámetros y lineamientos del artículo 86 de la Carta, habida cuenta de su característica esencial, la subsidiaridad, esto es, que sólo resulta procedente cuando el ordenamiento jurídico no ofrece otro medio de defensa judicial para la resolución del conflicto que suscita la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, o cuando el existente no resulte idóneo, persiguiendo siempre mantener incólumes las competencias que de acuerdo a la naturaleza de cada asunto, la Constitución y a ley consagran para las distintas jurisdicciones.

De igual manera, se ha sostenido que la tutela es, un instrumento residual de protección de derechos, que por su condición preferente y sumaria impide el necesario y amplio debate que sobre un determinado asunto debe hacerse ante

TUTELA No. 11001310900072022-0225
ACCIONANTE: LADY KATHERINE RAMIREZ LOMBO
ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
VINCULADA: PERSONAS ADSCRITAS CONCURSO PROCESO SELECCIÓN
1357 DE 2019- INPEC EMPLEO DE PROFESIONAL
ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 16, No OPEC 169847

la respectiva jurisdicción y funcionario competente, cuando tal debate sería exclusivo y propio de su órbita de conocimiento, y de allí la aplicación prevalente de los trámites judiciales ante las instancias que la ley ha instituido para conocer de dichos conflictos jurídicos, por supuesto con el lleno de las garantías constitucionales, teniéndose claro que escapan del ámbito de aplicación de la acción de tutela, asuntos litigiosos que deben ser abordados en su oportunidad y por el funcionario competente para el efecto.

Sobre el particular, el Alto Tribunal Constitucional ha indicado que:

*“En el marco del principio de **subsidiariedad**, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”¹.*

Aunque por regla general la acción de tutela adelantada contra actuaciones o actos administrativos resulta improcedente, de manera excepcional y según el caso en concreto, el Juez está en la obligación de evaluar *“si el alcance del mecanismo ordinario frente a la protección de los derechos fundamentales es “cierto, efectivo y concreto”, al punto que tenga la misma eficacia que tendría el amparo”².*

Corolario de lo planteado surge de bulto que de conformidad con la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, este mecanismo resulta improcedente, cuando en el sub júdice, exista otro medio de defensa idóneo para la obtención de las pretensiones perseguidas por la señora LADY KATHERINE RAMIREZ LOMBO, como lo es, ordenar a las accionadas se ordene la modificación del acto administrativo mediante el cual se dio a conocer los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos, frente al cargo para el cual se inscribió y postuló en el empleo de Profesional Especializado código 2028 grado 16, No OPEC 169847, dentro del Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos en la Modalidad de abierto, de tal suerte que conforme lo ha sostenido reiteradamente la Corte Constitucional³, no es este el mecanismo para

¹ Corte Constitucional. Entre otras sentencias SU-544 de 2001.

² Corte Constitucional. Sentencia T-889 de 2013

³ Ver sentencias T-52/98, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell y T-523/98, Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara.

TUTELA No. 11001310900072022-0225
ACCIONANTE: LADY KATHERINE RAMIREZ LOMBO
ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
VINCULADA: PERSONAS ADSCRITAS CONCURSO PROCESO SELECCIÓN
1357 DE 2019- INPEC EMPLEO DE PROFESIONAL
ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 16, No OPEC 169847

dirimir este tipo de controversias, máxime cuando no existe un fundamento legal que permita a esta Judicatura intervenir en dicho proceso.

Nótese como en el asunto analizado, quedó demostrado y acorde con la respuesta ofrecida por las entidades demandadas que la actora no fue admitida, en razón a que con la documentación allegada no cumplió con los requisitos mínimos de educación y experiencia solicitados por el empleo, por lo tanto, fue informada su no continuación dentro del proceso de selección.

Adviértase, que las accionadas fueron claras y específicas a darle a conocer a la accionante en la respuesta a su reclamación otorgada el 19 de agosto del año en curso, de manera puntual una a una de las equivalencias solicitadas, pues en primer lugar, le dio a conocer que no aportó título de maestría sino certificación de terminación de materias, situación que no permite validar la obtención de dicho título, máxime, cuando el mencionado documento no es un título y, además, no es posible validar dicha formación, ya que la equivalencia otorga una experiencia de 3 años profesional y lo exigido para cumplir el requisito mínimo de experiencia corresponde a 19 meses de experiencia profesional relacionada, lo que significa, que son tipos de experiencia diferentes al solicitado.

De la misma manera, le puso de presente la imposibilidad de validar la práctica laboral, acreditada con la certificación aportada del periodo del 1/6/2016 al 1/6/2017, por ser de fecha anterior a la expedición del Decreto 2043 de 2020 – *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCEN LAS PRÁCTICAS LABORALES COMO EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA”*.

Por otro lado, frente a las prácticas clínicas certificadas de la Fundación Konrad Lorez se validaron 3 meses y 25 días para acreditar experiencia profesional, desde el 01/02/2019 hasta el 25/05/2019, aspecto que le fue comunicado en la respuesta de la reclamación, donde se le indicó que se reconoció la validez del periodo entre el 2 de febrero y 26 de mayo de 2018, el cual suma 3 meses y 24 días, sin embargo, el total de estas dos experiencias solo sumaría 7 meses y 19 días, resultado inferior a los diecinueve (19) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA exigidos por la Opec.

Así las cosas, no es este el escenario apropiado para disponer la suspensión de los actos administrativos, pues se reitera dicha controversia de carácter netamente administrativo, escapa a la competencia del juez constitucional,

TUTELA No. 11001310900072022-0225
 ACCIONANTE: LADY KATHERINE RAMIREZ LOMBO
 ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC
 UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
 VINCULADA: PERSONAS ADSCRITAS CONCURSO PROCESO SELECCIÓN
 1357 DE 2019- INPEC EMPLEO DE PROFESIONAL
 ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 16, No OPEC 169847

siendo la llamada a resolver el litigio la jurisdicción contencioso administrativa, conforme lo prevé el artículo 88 del CPACA., máxime cuando en el asunto quedó evidenciado por parte de la entidades demandadas han venido surtiendo cabalmente el mismo.

Confirmada la existencia de otro mecanismo judicial, acorde a la jurisprudencia, el Juez Constitucional está en la obligación de analizar si existe una situación urgente de vulnerabilidad o amenaza que amerite su intervención inmediata, por lo menos, como mecanismo transitorio.

En el caso concreto, deberá señalarse que si la demandante LADY KATHERINE RAMÍREZ LOMBO, está en desacuerdo con la resolución que la inadmitió por el no cumplimiento de requisitos mínimos de experiencia exigido por la OPEC, sin que además sea posible la aplicación de la equivalencias sobre la alternativa, por considerar que se han afectado sus derechos fundamentales, sirva iterar, al debido proceso e igualdad entre otros, también lo es, que siendo la pretensión constitucional un hecho que se contrapone frente a los efectos propios del procedimiento dispuesto en el concurso de méritos del cual hace parte la tutelante, entre otros, es relevante insistir, que ello resulta ser del resorte exclusivo de la autoridad y/o Juez natural previsto por el legislador para dirimir la citada controversia.

La H. Corte Constitucional, frente a la cuestión en comento precisó⁴:

“La jurisprudencia constitucional ha sido enfática al señalar que la tutela no fue creada para sustituir los mecanismos de defensa ordinarios. Para el Tribunal, la acción del artículo 86 de la Carta tiene carácter excepcional en la medida en que únicamente responde a las deficiencias de los medios de defensa judiciales, sin desplazarlos ni sustituirlos. De allí que la Corte haya afirmado que dicha acción “constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignados a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito”. (Las subrayas fuera del texto original).

En el mismo sentido, en la sentencia T-262 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) esta Corporación recalcó que:

⁴ Sentencia T-161 de 2005. M.P. Doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA.

TUTELA No. 11001310900072022-0225
 ACCIONANTE: LADY KATHERINE RAMIREZ LOMBO
 ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC
 UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
 VINCULADA: PERSONAS ADSCRITAS CONCURSO PROCESO SELECCIÓN
 1357 DE 2019- INPEC EMPLEO DE PROFESIONAL
 ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 16, No OPEC 169847

“En efecto, la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones (...)” (Subrayas fuera del original).

Signado lo precedente, dígase incluso, de cara a la excepcionalidad de la acción de tutela, que la demandante no hace parte de la población desplazada, de un grupo minoritario o de aquellas personas que por su *“situación de debilidad manifiesta los ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población”*, pues ningún elemento suasorio se aportó al infolio que acreditara tal situación, por el contrario, se avizora que es una persona con plenas facultades personales y profesionales.

Dicho esto, no se encuentra demostrada la situación de debilidad manifiesta o de extrema vulnerabilidad que amerite la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio para ventilar una discusión, que se itera, corresponde a un asunto de expresa competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa.

En ese orden, la parte demandante no puede pretender que el Juez constitucional acceda a sus peticiones sin demostrar siquiera sumariamente los supuestos fácticos que las sustentan, esto es, la existencia de la presunta vulneración y de allí el eventual perjuicio irremediable, se repite, producto de la supuesta conculcación a los derechos, como lo invoca la actora.

No puede olvidarse que si bien la tutela es una acción informal, *“quien alude un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba”*⁵, condiciones que no acontecen en el *sub júdice*.

Aunado a lo anterior, de importancia señalar, que justamente ante la manifestación de la tutelante, se reitera, de pretender efectos positivos a su favor en contra de las actuaciones administrativas expedidas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, así como la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, tal aspecto se reitera, corresponde como una causal de nulidad y restablecimiento del derecho, que al tenor de lo

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-187 de 2009.

TUTELA No. 11001310900072022-0225
 ACCIONANTE: LADY KATHERINE RAMIREZ LOMBO
 ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC
 UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
 VINCULADA: PERSONAS ADSCRITAS CONCURSO PROCESO SELECCIÓN
 1357 DE 2019- INPEC EMPLEO DE PROFESIONAL
 ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 16, No OPEC 169847

previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, le compete conocer y debatir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de aspectos que se enfocan en el marco de concurso de méritos. (Ver Sentencia T-706/16).

Como apoyo de lo sostenido, es necesario citar el pensamiento de la H. Corte Constitucional, cuando señaló sobre el punto en Sentencia T-340 de 2020, lo siguiente:

“Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019^[20], en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un período fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el

TUTELA No. 11001310900072022-0225
ACCIONANTE: LADY KATHERINE RAMIREZ LOMBO
ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
VINCULADA: PERSONAS ADSCRITAS CONCURSO PROCESO SELECCIÓN
1357 DE 2019- INPEC EMPLEO DE PROFESIONAL
ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 16, No OPEC 169847

ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)
(Subrayas propias del texto).

En suma, analizado en contexto el libelo de la demanda de tutela, anexos, las respuestas de las entidades demandadas y pruebas aportadas al infolio, no se vislumbra la causación o amenaza de derechos fundamentales por parte de las mismas en contra del accionante, ni tampoco se legitimó o acreditó la causación de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención actual del Juez Constitucional.

Lo precedente, se itera, que la señora LADY KATHERINE RAMÍREZ LOMBO, no ha agotado los mecanismos legales e idóneos, ajustados a derecho para la reclamación que aquí eleva; de ahí la improcedencia de la presente acción constitucional, según se indicó, pues permitir obrar en forma contraria, como lo petitiona la accionante, se estaría convirtiendo la acción constitucional de tutela, en una herramienta jurídica alterna o sustituta a las legalmente establecidas por el legislador.

Corolario de lo planteado se denegará por improcedente el amparo de tutela deprecado por la señora LADY KATHERINE RAMÍREZ LOMBO.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente la presente acción de tutela, incoada por la señora LADY KATHERINE RAMIREZ LOMBO, en contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, extensivo PERSONAS ADSCRITAS CONCURSO PROCESO SELECCIÓN 1357 DE 2019- INPEC EMPLEO DE PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 16, No OPEC 169847.

TUTELA No. 11001310900072022-0225
ACCIONANTE: LADY KATHERINE RAMIREZ LOMBO
ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
VINCULADA: PERSONAS ADSCRITAS CONCURSO PROCESO SELECCIÓN
1357 DE 2019- INPEC EMPLEO DE PROFESIONAL
ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 16, No OPEC 169847

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión en los términos que establece el art. 30 del Decreto 2591 del 1991.

TERCERO: Esta sentencia es susceptible de impugnación ante el Tribunal Superior de Bogotá- Sala penal, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ENEIDY MUÑOZ MARTÍNEZ
JUEZ